

XV CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL DE HOSTELERÍA DE LAS ILLES BALEARS, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMPLIA LA VIGENCIA TEMPORAL DEL CONVENIO HASTA EL 31 MARZO 2022., FIJA LAS RETRIBUCIONES DURANTE EL NUEVO ÁMBITO TEMPORAL, MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 14º -CONTRATACIÓN O SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS-, 15º -JORNADA LABORAL.

A. Artículo 2º. ÁMBITO TEMPORAL Y DENUNCIA.- Se acuerda ampliar **la vigencia temporal** del Convenio colectivo contenida en el primer párrafo de este artículo, **hasta el día 31 de marzo del año 2022**, dejando sin efecto la fecha prevista que recoge el mismo, esto es, hasta el día 31 de marzo de 2018. El resto del artículo se mantiene en sus propios términos.

B. Art. 14º. CONTRATACIÓN O SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS.- Modificar el artículo, con el siguiente nuevo tenor literal:

1. EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS. Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64 ET, **cuando el empresario concierte un contrato de prestación de servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a la representación legal de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:**

a. Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.

b. Objeto y duración de la contrata.

c. Lugar de ejecución de la contrata. **d.** En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal. **e.** Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

La empresa deberá **informar** a la representación legal de los trabajadores la celebración de contrata o subcontrata **con suficiente antelación del inicio de la ejecución de la contrata** y siempre con, **al menos, un plazo de siete días naturales.**

2. SUBCONTRATA DE SERVICIOS DE CAMARERA DE PISOS Y CAMARERO DE PISOS. **Las empresas que contraten o subcontraten con otros la realización de servicios correspondientes a la actividad propia del puesto de trabajo de camarera de pisos y camarero de pisos, deberán garantizar a los trabajadores afectados que serán retribuidas en las condiciones que vienen recogidas en el presente Convenio colectivo en el correspondiente nivel salarial.**

En el periodo de diciembre a febrero, en el que la actividad es intermitente o extraordinaria (de duración inferior a doce días naturales, para grupos, eventos, etc.), la empresa podrá contratar o subcontratar los servicios correspondientes a la actividad de camarero de pisos y camarera de pisos, así como las actividades correspondientes a la actividad principal de la empresa. En este caso se aplicarán las condiciones retributivas del Convenio colectivo, sin que sea exigible que la empresa llame a los trabajadores fijos discontinuos y sin que ello afecte a la garantía mínima y continuada de ocupación anual en las fechas habituales de incorporación de dichos empleados, ni afecte al volumen de empleo fijo ordinario o fijo discontinuo de la empresa.

3. OTRAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. **Los empresarios afectados por este Convenio que contraten o subcontraten con otros la realización de servicios correspondientes a la actividad principal de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social,** conforme dispone el apartado 1 del artículo 42 ET. A tal

efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

Asimismo, estos empresarios, deberán comprobar a efectos de garantía de su percepción, que los trabajadores prestatarios de tales servicios vienen siendo retribuidos, al menos, en las condiciones que vienen recogidas en el presente Convenio colectivo. A tales efectos, las empresas subcontratistas facilitarán a la principal las jornadas de trabajo y descansos realizados por el trabajador en el centro de trabajo, a fin de comprobar que tales condiciones se ajustan al presente Convenio colectivo.

Cuando la externalización de servicios afecte a trabajadores con contrato en el centro de trabajo de la empresa principal, la empresa contratista se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tengan reconocidos los mismos, incluidos los de permanencia de los trabajadores en el mismo centro de trabajo.

C. Art. 15º. JORNADA LABORAL.- El quinto párrafo de este artículo, relativo al descanso entre jornadas, se sustituye por el siguiente: "Por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores, se podrá pactar la reducción del descanso entre jornadas previsto en el apartado 3 del artículo 34 ET, a diez horas, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, únicamente para el personal de las áreas funcionales segunda (cocina y economato) y tercera (restauración, sala, bar y similares) del ALEH V."

D. RÉGIMEN RETRIBUTIVO.- En los 5 anexos a la presente acta se fijan las retribuciones para el periodo de ampliación de la vigencia establecida en la letra A) de este Acuerdo: los incrementos son los siguientes:

1. Para el periodo **1 de enero de 2018 a 31 de marzo de 2018**, las retribuciones tendrán un incremento del **3,875 por 100**, calculado sobre las retribuciones vigentes en diciembre de 2017. Este porcentaje se obtiene de deducir del 5 por 100 acordado, el 1,125 por 100 pactado en el Convenio colectivo para el periodo 1 de marzo de 2017 a 31 de marzo de 2018.

2. Para el periodo **1 de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019**, el incremento será del 5 por 100, calculado sobre las retribuciones vigentes en diciembre de 2017. Este porcentaje es el sumatorio del **3,875 por 100 y el 1,125 por cien**.

3. Para el periodo **1 de abril de 2019 a 31 de marzo de 2020**, el incremento será del 5 por 100, calculado sobre las retribuciones vigentes en diciembre de 2017, que se sumará al resultado del 5 por 100 revisado según el número precedente.

4. Para el periodo **1 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2021**, el incremento será del 3,5 por 100, calculado sobre las retribuciones vigentes en diciembre de 2017, que se sumará al resultado del incremento del número precedente.

5. Para el periodo **1 de abril de 2021 a 31 de marzo de 2022**, el incremento será del 3,5 por 100, calculado sobre las retribuciones vigentes en diciembre de 2017, que se sumará al resultado del incremento del número precedente.

La suma aritmética de los porcentajes anteriormente fijados son del 17 por 100, para el periodo 1 de enero de 2018 a 31 de marzo de 2022.

Los porcentajes fijados en los números anteriores serán de aplicación en las fechas y periodos citados, al salario base (art. 24º); plus de nocturnidad (art. 26º); plus de desplazamiento (art. 28º); herramientas (art. 29º); uniformes y ropa de trabajo (art. 30º); y manutención (art. 31º).